

cia el capítulo *Odoardus suam de pœnis de solutionibus* (algunos ignorantes dicen *de absolutionibus*); le prevengo que el capítulo *Odoardus* se halla en las decretales, y es el tercero del libro 3, título 23 *de solutionibus*. Por él se dispone que el clérigo no sea reconvenido ni molestado en mas de lo que pueda pagar, y que el juez que de la causa conociere, reciba de él la competente caucion de que si viniere á mejor fortuna pagará la deuda, y que no le excomulgue por no pagarla. El capítulo que empieza *suam*, se halla tambien en las decretales, y es el 9. del libro 5, título 37, *de pœnis*. Por él se manda que si al clérigo se le impone pena para que se le exija en caso de ser moroso en satisfacer el débito al plazo estipulado, ni incurra en ella, ni se le pueda estrechar á pagarla, aunque dentro de este no le satisfaga integramente, y solamente sea obligado á la solucion del residuo. Tal es en sustancia lo que contienen dichos capítulos. Pero si el clérigo renuncia el capítulo *Odoardus*, y se obliga con juramento á no usar de su beneficio, y á pagar la deuda, es disputable si podrá ó no ser preso por esta, sobre lo cual véanse los autores citados (1). Yo aconsejo al escribano, que omita el juramento en todos los contratos que no le requieran por precision para su estabilidad, porque nuestro derecho lo resiste, y en algunos lo prohíbe expresamente, imponiéndole pena si los autoriza con él, como podrá verlo en los respectivos capítulos de esta obra.

41. Tampoco se ha de arrestar en la carcel por deudas civiles ú otras causas livianas, á los operarios de las fábricas del reino, ni á los que profesan cualquier arte ni oficio, ni á los labradores, no pudiendo ademas embargárseles los instrumentos de sus labores ó manufacturas, á no ser por deudas del fisco, ó que procedan de delito ó cuasidelito (2).

42. El menor de veinticinco años no debe ser preso por deuda civil, á menos que tenga la libre administracion de sus bienes, porque asi como no puede tratar ni comparecer en juicio, tampoco puede causar contumacia que motive la prision; y asi no se debe hacer ejecucion en su persona (3), ni en el enfermo hasta que sane (4); ni en el pregonero mientras va pre-

1 Gutierrez de juram. confirm. part. 1. cap. 17. num. 31, y sig. Gonzal. lib. 3. Decret. tit. 23. *de solutionibus*.

2 Pragmática sancion de 27 de mayo de 1786.

3 Rodrig. de execut. cap. 5. num. 53. Parlad. lib. 2. part. 5. §. 6. num. 15. Bobadilla. lib. 3. Polit. cap. 15. num. 29.

4 Salg. de reg. part. 2. cap. 4. num. 213.

gonando (1); ni en el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario, si lo hizo en el término y con la pureza legal, y manifiesta todos los bienes de que se compone, pero si al contrario (2).

43. Tampoco deben ser presos el tutor, factor ó administrador por la deuda de su tutela y administracion, excepto que no manifiesten los bienes de estas (3), ni los procuradores de Cortes, durante el tiempo de su encargo, á menos que sean por contrato ó delito hecho en la Corte ó por débitos Reales, entendiéndose lo mismo con los de los pueblos que van á ella á negocios de estos (4), ni el que tuviere tres años continuos doce ó mas yeguas de vientre, por deuda contraida despues de tenerlas, excepto que toque al Rey, á quien corresponden otras exenciones que le franquean las tres leyes del título 20, libro 7, Nov. Rec. (5).

44. Los que no han de ser reconvenidos en mas de su posibilidad por deuda puramente civil, que no pertenezca al Rey, y antes bien se les ha de dejar congrua sustentacion, segun su condicion y familia, tampoco deben ser presos por ella, ni por consiguiente estan obligados á afianzar de saneamiento, y con el clérigo ordenado de orden sagrado, ya sea por lo que debe á otro clérigo ó á lego; el de menores órdenes si obtiene beneficio eclesiástico, y no de otra suerte (6); el socio por la de su compañía singular ó universal, á menos que renuncie este beneficio (7), como puede; el ascendiente, descendiente, suegro, yerno, marido y muger por la de unos contra otros respectivamente (8); bien entendido, que aunque la madre y abuela sean alcanzadas en la tutela de sus hijos y nietos, y renuncien el auxilio concedido á las mugeres, y el de no poder ser reconvenidas sino en cuanto puedan, no deben ser presas por el alcance, porque esta exencion se les concede por la reverencia

1 Bart. y Jason en la ley 2. ff. *de in jus vocand.* Tallad. *de carcer.* cap. 11. §. 4. al fin.

2 Ley 5, 6, 7 y 10. tit. 6. Part. 6. Carlev. tit. 3. disp. 9. Rodrig. *de execut.* cap. 4. num. 5 y 6.

3 Parlad. dicha part. 4. §. 3. num. 1 al 4.

4 Ley 4. tit. 3. Part. 3, y leyes 5. tit. 8. lib. 3, y 8. tit. 31. lib. 41. Nov. Rec.

5 En el dia, fuera del holgazan y vagamundo, apenas habrá quien pueda ser preso por deuda civil ó causa liviana, puesto que ademas de los muchos exentos, no

T. V.

pueden serlo por dichos motivos, segun la citada pragmática, los operarios de todas las fábricas de estos reinos, y los que profesen las artes y oficios cualesquiera que sean. Asi lo que antes era un privilegio de varias personas, ha venido á ser una ley general con pocas excepciones. *Febrero reformado*.

6 Cap. *Odoardus*, tit. *de solutionibus*, y ley 23. tit. 6. Part. 1. y su glos.

7 Ley 15. tit. 10, y ley 1. tit. 15. Part. 5. Greg. Lop. en la primera, glosa 4 y 5.

8 Dicha ley 1. tit. 15. Part. 5. Salg. part. 1. *Labyr.* cap. 24.



que aquellos les deben, y por su renuncia no se quita (1): el marido por la dote de su muger, ó por otra deuda de esta, aunque renuncie este beneficio, y pacte que pueda ser reconvenido por su total (2), de cuyo privilegio gozan igualmente sus hijos, y el padre ó suegro de la muger, pues no se extingue con la muerte del marido (3), pero no sufraga á los herederos extraños de este (4), ni al suegro que ofrece dote á su yerno, sabiendo que no puede pagársela, pues por su dolo ó malicia pierde el privilegio (5): el que por accidental é inculpable infortunio, v. gr. guerra, naufragio, incendio &c. perdió sus bienes (6): el juez residenciado (7): el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de aquel; el donante por la donacion que hizo (8), pues de lo contrario le seria demasiado gravosa su liberalidad, y el soldado que sirve al Rey (9).

45. Tampoco debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni está obligado á comparecer en juicio, el que con la pureza legal hizo cesion de sus bienes, ó concurso de acreedores, por la deuda de alguno de estos, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar congrua sustentacion de los que despues de la cesion adquiriera (10), porque este y los expresados en el párrafo precedente, gozan del beneficio que llaman *de la competencia*, y así se les debe dar, y pueden pedir alimentos de sus propios bienes, excepto que tengan arte, oficio ú otro modo con que mantenerse, ó que el acreedor por ser pobre carezca de lo preciso para su conservacion, en cuyos dos casos se ha de pagar toda la deuda (11).

46. Lo propio milita para con los duques, condes, marqueses y otros magnates, y señores jurisdiccionales, si forman concurso de acreedores; pues por costumbre inconcusa de estos reinos se les deben suministrar alimentos de las rentas de sus estados concursados, con preferencia á sus acreedores para

1 Meonch. *de arbit.* lib. 1. quæst. 88. num. 12. Matienz. en la ley 10. tit. 3. lib.

5. Rec. glos. 1. num. 3. et ibi Acev.

2 Ley ult. tit. 11. Part. 4. dicha ley 4. tit. 15. Part. 5.

3 Leyes *Rei judicatae*, 15. *quia parentis*, 16. *etiam filios*, 18. y *sicut autem*, 21. ff. *de re judicat.*

5 Leyes *maritum*, 12. *quia tale*, 13. y *sciendum*. 25. ff. eod. tit.

5 Ley penult. ff. *de jure dot.* Baez. dicho cap. 17. num. 57.

6 Olea *de cession.* tit. 6. quæst. 11. num. 46. Salg. dicho cap. 24. num. 2.

7 Avilés. in cap. *Prætor*, num. 20. Salg. *de reg. part.* 2. cap. 4. num. 93. Parlad. dicho §. 6. num. 18. *Cur. Filip.* part. 2. §. 17. num. 28.

8 Ley 4. tit. 4. y ley 1. tit. 15. Part. 5.

9 Ley *Miles*, 6, y ley *item Miles*, 18. ff. *de re judicat.*

10 Ley 3. tit. 15. Part. 5.

11 Ley 15 al fin, tit. 10. Part. 5. et ibi glos. 8.

evitar que se vean precisados á mendigar ó á ejercer ocupaciones indignas é indecorosas, que cedan en oprobio ó desdoro de su dignidad; pero no para con los poseedores de mayorazgo simple, á que ninguna dignidad pública de título, baronía ó jurisdiccion está aneja, pues estos aunque sean nobles no tienen derecho á ser alimentados en el caso que los señores jurisdiccionales, porque la nobleza sola no es dignidad, sino mera exencion, privilegio ó franqueza para ciertas cosas, cuyo goce está concedido ó permitido al que la tiene (1). Ni tampoco se deben de justicia á los inmediatos sucesores; y si se les conceden, es por gracia, equidad y en reconocimiento de la intermediacion, con tal que tengan conocida indigencia, y el mayorazgo pueda sufrirlos, sin privar de los indispensables y decentes al poseedor y su familia, y no en otra forma, excepto que el fundador lo mande expresamente.

47. Litigando los referidos privilegiados unos contra otros, si el uno pretende evitar su daño, y el otro adquirir utilidad, no gozará este del privilegio de no ser convenido en mas de lo que pueda, ni cuando el uno lo tiene genérico, y el otro específico (2); ni tampoco gozan de él sus fiadores, porque como personal está solamente concedido á los principales deudores (3).

48. No incurrirá en pena el alguacil por ejercer con los privilegiados referidos el rigor de la ley, si el mandamiento ejecutivo se dirige contra sus personas y bienes, y solo es responsable el juez que debe mirar contra quien lo expide. Si no gozan del privilegio expresado ni de otro los deudores, y se expide únicamente contra sus bienes, no debe ponerlos presos aunque carezcan de ellos, ó teniéndolos no afiancen de saneamiento hasta que se le mande por nueva providencia; pero dará cuenta inmediatamente al juez de lo que ocurra para que la tome, pues por el hecho de no dirigirse contra sus personas, es visto no querer que se proceda contra ellas, y el alguacil, como mero ejecutor, carece de facultades para alterar y excederse de lo que expresa y literalmente le manda ó prohíbe el juez.

49. Pasado el término de los pregones, y no antes, y de mandato expreso por escrito del juez á instancia del acreedor, y

1 Salg. part. 1. *Labyr.* cap. 24. Rodrig. dicho cap. 5. num. 73. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. y §. 3. cit. num. 32.

2 Ley *Verum*, §. fin. ff. *de minor.* Carlev. tit. 1. disp. 2. quæst. 6. sect. 7. num.

626. Parlad. lib. 1. *Rer.* cap. 17. num. 28.

3 Ley *Et si fidejus.* 24. ff. *de re judic.* et ibi Bart. y Mex. Salg. part. 2. *Labyr.* cap. 39. num. 35.



no de otra suerte, habitando el ejecutado en el pueblo del juicio, se le ha de citar en persona (pudiendo ser hallado en su casa ó en el mismo pueblo) para dos fines, el uno para que se oponga á la ejecucion, y excepcione contra ella si quisiere; y el otro para en su defecto proceder á la sentencia, venta y remate de los bienes ejecutados y pregonados. Cuando el escribano le haga la citacion, debe aperebirle con arreglo á derecho <sup>(1)</sup>, que si dentro de tres dias primeros siguientes al de la citacion no compareciere en el juicio á mostrar paga, quita ó razon legitima que impida el remate, se procederá al de los bienes ejecutados sin mas citacion, y para ello á sentenciar la causa por el importe del débito, su décima, y costas causadas, y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, dando fe en la citacion de haberle hecho este aperebimiento; y aunque no falta quien diga que no es necesario nuevo auto para citarlo, no me conformo con este dictamen: lo primero porque la ley 14. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec. dice: *Y mandamos que de aqui adelante ningun escribano ni portero, pregonero ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna sin que primeramente lo sea expresamente mandado por nuestras justicias*: lo segundo por no ser esta citacion consiguiente á la traba: lo tercero porque el deudor puede estar convenido con el acreedor, y asi se ha de hacer á instancia de este, y en virtud de precepto judicial nuevo ó puesto en el mandamiento; y lo cuarto porque la ley 13. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. dice: *Y que despues un dia antes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar á las partes para el dicho remate*, por lo que no se debe citar sin nueva providencia que lo mande, excepto que la cosa en que se trabó la ejecucion sea dinero, ó no necesite venderse, porque es la que se pide, y con ella se ha de hacer el pago, pues entonces puede ser citado luego que se le notifica el estado de esta, como senté en el párrafo 21, sin ser necesario observar la forma de la ejecucion, porque cesando la venta, cesa la subasta <sup>(2)</sup>. Lo mismo debe hacerse cuando renunció expresamente por escrito (como puede) no solo los pregones sino tambien su término, pues renunciándolo todo, se le puede citar inmediatamente, y no es necesario dejarle pasar como cuando renuncia solamente los pregones.

<sup>1</sup> Leyes 12 y 13. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec. Parlad. dicho cap. fin. y part. 5. §. 9. num. 1.

<sup>2</sup> Carlev. tit. 3. disp. 2. num. 1. Cur. Filip. part. 2. §. 18. num. 8.

50. No dejándose ver el ejecutado, se deben practicar para citarle de remate las mismas diligencias que para notificarle el estado de la ejecucion, expresando en ellas no poder ser habido, y dejándole cédula ó memoria por escrito, con relacion competente y expresion de los efectos de la citacion, sin ser necesario buscarle por la ciudad ni provincia, en cuyo caso le perjudicará la citacion como si fuese hecha en su persona; bien que si acreditare que la citacion hecha en su casa no llegó á su noticia, no le perjudicará. Teniendo dos casas se le ha de citar en la que habita: si es vagamundo en el lugar donde asiste con mas frecuencia; y constando por informacion previa en el juicio su ausencia de la provincia, é ignorancia de su paradero y pronto regreso, se le citará por edictos, y nombrará defensor con quien se entiendan las diligencias de venta y remate: como tambien se le nombrará cuando el difunto no dejó heredero, por cuya razon está yacente la herencia sin conocerse á quien toca <sup>(1)</sup>.

51. Existiendo fuera del territorio ó jurisdiccion del juez que entiende en los autos ejecutivos, ha de librar requisitoria al de su domicilio. Esta requisitoria debe ir documentada con insercion de la declaracion y sentencia ó ejecutoria que trae aparejada la ejecucion, y si se pide en virtud de escritura, ha de ir inserta esta con la nota ó toma de razon de la oficina de hipotecas para que no se le deniegue el cumplimiento, porque la escritura hipotecaria, sin la nota, no tiene valor ejecutivo si es especial, como diré mas adelante; y ha de ser no solo para trabar y mejorar la ejecucion, notificarle su estado, prenderle en defecto de bienes equivalentes ó de fianza de saneamiento, y hacer depósito de estos á disposicion del requirente por cuenta y riesgo del requerido, sino tambien para citarle de remate á su tiempo, que es despues de haber espirado el término de los pregones, y no antes, porque de lo contrario habrá que volver á citar, como lo he visto, por no haberse observado el orden y forma de la ley, prefiniéndole en ella el competente segun la distancia, á fin de que comparezca á excepcionar y probar lo que le convenga, bajo el aperebimiento insinuado, como en el juicio ordinario <sup>(2)</sup>; para todo lo cual basta una requisitoria, pues de lo contrario se causan dilaciones y gastos superfluos, y asi se practica en la Corte. Si la ejecucion se trabó en réditos de censos ó en deudas, derechos y acciones tocan-

<sup>1</sup> Rodrig. dicho cap. 5. num. 86 al 89. Paz tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 43 y 44. Gutierrez. lib. 1. Pract. quest. 133. Acey.

en la ley 19. tit. 21. lib. 4. cit. num. 120 y 121. Parlad. dicho §. 9. num. 6 al 14. <sup>2</sup> Ley 3. tit. 4. lib. 11. Nov. Rec.



tes al ejecutado, convendrá sean citados los deudores como si estuvieran ejecutados, para que dentro del propio término aleguen lo que les convenga sobre lo que debían satisfacer al ejecutado, y no haya que hacer con ellos nuevos autos. Lo mismo procede para los pregones, apercibiéndoles que corren también para con ellos, pues de esta suerte quedan expeditas las diligencias y ciertas las deudas, y se puede proceder contra los deudores con apremio si el ejecutado no paga.

52. Cuando los bienes en que se trabó la ejecución están poseídos por terceros ó por acreedores conocidos, se les debe citar también en sus personas, pudiendo ser hallados; pero si se ignora su paradero, ó son inciertos, acreditando el ejecutante por información sumaria en el juicio, se les ha de hacer la citación por edictos ó proclamas, y nombrar defensor con quien se practiquen las diligencias referidas, para evitar su nulidad y la de la venta (1). Si el reo ejecutado es ciudad ó universidad, se ha de citar al procurador síndico, y aun procurador de ella (2).

53. Compareciendo por sí en el juicio el ejecutado, ó oponiéndose antes que se le cite de remate (ya esté ó no pasado el término de los pregones de que dijo quería aprovecharse cuando se le notificó el estado), es ociosa la citación, y no se debe dar auto ni mandamiento para hacerla, como lo ordena la ley 13. tit. 28. lib. 11. Nov. Rec., la cual dice: *Y que si oviere oposicion, despues de ella no se dé otro mandamiento para el dicho remate; la razon es, porque por su comparecencia en él, es visto no solo que sabe se le ha de citar, sino que renuncia tácitamente como puede el término de los pregones que falta que correr, y así se le ha de haber por opuesto, encargar á ambos litigantes el de la ley, á fin de que aleguen y justifiquen lo que les convenga, y entregar los autos al ejecutado, como que este término está establecido para evitar quedase indefenso, aunque es comun á los dos (3), y esto es lo que se observa en la Corte.*

54. No siendo suficientes los bienes ejecutados para la satisfacción de la deuda, su décima y costas, si por esta razón se hiciere nueva ejecución, ó la despachada se ampliase ó mejorase en otros, debe ser citado segunda vez el deudor para el remate de estos, aunque la traba se hubiese hecho en voz y nombre de los

1 Parlad. §. 9. cit. num. 15 y 16. Rodrigo. ibi, num. 90.

2 Parlad. dicho §. 9. num. 7. Montalvo en la ley 4. tit. 17. lib. 3. del Fuero

Real.  
3 Parlad. dicho §. 9. num. 2 y 3. Rodrigo. ibi, num. 39.

demas que pareciesen pertenecerle (1). Si el pleito quedó suspenso en estado de citación ú otro, y ha mediado un año ó mas sin continuarse, se le ha de volver á citar ó hacer saber por retardado el que tenga, y de ningún modo proseguir las demas diligencias sin este previo requisito (2), que es el efecto que produce la omisión del actor: lo mismo se debe practicar y practica en el juicio ordinario por la propia razón.

#### APÉNDICE A ESTE CAPITULO.

Por Real cédula de 16 de setiembre de 1784 (ley 12. tit. 11. lib. 10. Nov. Rec.) se previno lo siguiente: «Siendo notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas, causaban á los artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas tomaban al fiado las obras y artefactos y dilataban la paga, valiéndose muchos del fuero militar y otros que gozaban, ó de ser grandes y títulos, lo que cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del público, porque no florecían ni prosperaban los oficios, se trató el asunto en el Consejo, y propuso á su Magestad lo que creyó conveniente; y por su Real resolución se sirvió mandar, que para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Que desde la publicación de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distinción de clases, de personas privilegiadas en Madrid y sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como también los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren ejecutivamente, y sin admitirse inhibición ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las ejecuciones sin distinción alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reino, guardando únicamente á la nobleza las exenciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.<sup>a</sup> Se exceptúa de esta derogación á los militares incorpora-

1 Rodrig. ibi, num. 85. Acev. en dicha ley 19. num. 95 al fin.

2 Menoch. de arbitr. cas. 202. num.

14. Lancelot. de attent. in præfat. cap. 4. num. 278. Cancr. part. 3. Var. cap. 15. num. 197.



dos en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza, respecto á sus personas, armas y caballo; cuando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

3.<sup>a</sup> La derogacion de fuero, ya sea de Real palacio ó bureo, militar ú otro cualquiera, por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consecuencia se ordena, que todos los Consejos, gefes de palacio y cualesquiera otros jueces de fuero y privilegio, no impidan directa ni indirectamente á los jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los escribanos de los juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procedan con la actividad de los términos prescritos en las leyes á los juicios ejecutivos.

4.<sup>a</sup> Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta cédula, se declara que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.<sup>a</sup> Por cuanto en el resto del reino abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia, para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los jueces ordinarios, quiere su Magestad que lo que va propuesto en los capitulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reino, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones, á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los jueces de dichos fueros; previniendo asi con la mayor seriedad los Consejos y demas jueces á sus subdelegados y subalternos.

## CAPITULO QUINTO.

*De la oposicion del ejecutado, y de las excepciones que se le deben ó no admitir; del término en que las ha de probar para impedir la ejecucion, y de si el juez requerido podrá conocer de ellas y determinarlas.*

- §. 1. Hecha la citacion de remate, podrá oponerse el deudor á la ejecucion por si ó por medio de procurador. En caso de no acudir á defenderse, ¿que deberá hacer el juez?
2. No es necesario que el reo, al tiempo de oponerse á la ejecucion, especifique la excepcion que tiene para enervarla, y basta que lo haga en términos genéricos.
3. ¿Cuántas clases de excepciones podrá oponer el ejecutado?
4. De la excepcion de pago: como ha de hacerse la prueba de este para impedir la ejecucion?
5. Otro modo de hacer la prueba del pago.
6. De la excepcion del pacto ó promesa de no pedir la deuda.
7. De la excepcion de falsedad del instrumento.
8. Excepcion de la usura.
9. Excepcion de la fuerza ó miedo.
10. Segunda clase de excepciones llamadas útiles: de la compensacion.
11. De la transaccion hecha ante juez ó escribano público.
- 12 hasta el 16. De la novacion.
- 17 y 18. De la delegacion.
19. ¿En que caso valdrá la novacion, si estando uno obligado bajo de condicion á pagar á otro cierta cantidad, renovase puramente otro tercero esta obligacion?
20. Razon porque no pueden hacer novacion las mugeres, ni el menor de catorce años, sin otorgamiento del curador.
21. De la excepcion de nulidad del contrato.
22. Excepcion de la simulacion de contrato.
- 23, 24 y 25. ¿De cuántos modos puede cometerse la simulacion?
- 26 y 27. Excepcion de que el instrumento en cuya virtud se pidió ejecutivamente no contiene la causa de deber.
28. La prescripcion es otra de las excepciones que impiden la ejecucion.
29. En la prescripcion del derecho ejecutivo no es necesaria la buena fe, y ¿por que razon?
- 30 hasta el 33. ¿De que sentencias é instrumentos se da la prescripcion, y como han de contarse los diez